

OFICIO No.:	CEDH/VG/CLN/
EXPEDIENTE No.:	CEDH/II/196/09
QUEJOSO:	L.N.B.
AGRAVIADO:	M.S.Q.
RESOLUCIÓN:	ACUERDO DE CONCILIACIÓN No. 3/2010

LIC. ALFREDO HIGUERA BERNAL,
Procurador General de Justicia del Estado,
Ciudad.

Por el presente expreso a usted que el día 28 de julio de 2009, el señor L.N.B. presentó queja telefónica misma que ratificó en fecha 4 de agosto del mismo año ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos por actos presuntamente transgresores de derechos humanos.

Refirió que dichos actos fueron perpetrados en perjuicio de su esposa M.S.Q., mismos que atribuyó a elementos de Policía Ministerial del Estado, adscritos a la partida de La Cruz, Elota, Sinaloa.

En su queja, el señor L.N.B. refirió que el día 28 de julio de 2009, su esposa M.S.Q. había sido detenida por elementos de la Policía Ministerial del Estado adscritos a la Partida de la Cruz, Elota, Sinaloa, cuando se encontraba en el domicilio particular de la señora G. S. H., y posteriormente fue trasladada a las instalaciones de dicha corporación donde fue objeto de malos tratos.

Los actos motivo de la queja fueron calificados como presuntamente transgresores de derechos humanos, razón por la cual en términos de lo que dispone el artículo 39 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se inició la investigación respectiva quedando registrada al interior de este organismo bajo el expediente número CEDH/II/196/09.

Los días 29 y 30 de julio de 2009 personal de esta Comisión levantó constancia de las llamadas telefónicas realizadas al señor L.N.B. a través de las cuales informó las condiciones en que se encontraba su esposa M.S.Q..

Mediante oficio número CEDH/VG/CUL/001930 de fecha 6 de agosto de 2009, este organismo estatal solicitó al encargado de la partida de Policía Ministerial del Estado, adscrito a La Cruz, Elota, Sinaloa, un informe detallado respecto a los hechos.

El día 10 de agosto de 2009, personal de esta Comisión Estatal hizo constar la comparecencia del señor L.N.B. en la cual hizo entrega de una copia del escrito redactado por el puño y letra de la señora M.S.Q., mediante la cual hace del conocimiento hechos que dieron origen al presente expediente.

Asimismo hizo entrega de una copia simple del escrito de fecha 5 de agosto de 2009 donde se le dicta formal prisión a la señora M.S.Q..

Mediante oficio número CEDH/VG/MAZ/001942 de fecha 11 de agosto de 2009, se solicitó al Director del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de la ciudad de Mazatlán, informara si al momento del ingreso de la señora M.S.Q. a ese Centro se le practicó examen médico, así como el nombre del profesionista que realizó la revisión médica.

En fecha 22 de agosto de 2009 personal de esta Comisión Estatal entrevistó en el CECJUDE de la ciudad de Mazatlán a la señora M.S.Q., donde hizo del conocimiento de esta Comisión hechos en los cuales resultara agraviada.

Mediante oficio número 2993/2009 de fecha 24 de agosto de 2009 el Director del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de la ciudad de Mazatlán, da cumplimiento a lo solicitado informando que la señora M.S.Q. al momento de su ingreso a ese Centro, no presentaba lesiones físicas aparentes, presentando solamente cuadros de ansiedad por la suspensión de *alprazolam*.

Asimismo, con oficio número 297/2009 de fecha 24 de agosto de 2009, el Comandante de la Partida de la Policía Ministerial del Estado, adscritos a la base de La Cruz, Elota, dio cumplimiento a nuestro requerimiento informando que elementos de esa partida procedieron a la detención de la señora M.S.Q., anexando copia simple del parte informativo elaborado con motivo de la detención, así como del dictamen médico que se le practicó a la agraviada al momento de su ingreso a esa partida.

Con fecha 5 de octubre del año señalado, personal de esta Comisión hizo constar la llamada telefónica realizada al señor L.N.B. en la cual se le hizo del conocimiento el contenido del informe rendido por la autoridad señalada como responsable y ante la contradicción con lo señalado en su escrito de queja, se le solicitó aportara mayores elementos de prueba a fin de soportar su dicho y desvirtuar lo manifestado por la autoridad.

En razón de lo anterior en fecha 6 de octubre del año 2009, se presentó en las oficinas de este organismo el señor L.N.B. a fin de ofrecer como prueba de su dicho los testimonios de varias personas, asimismo hizo entrega de copias fotostáticas de dos escritos de promoción formulados con fecha 13 de agosto del año 2009 dirigidos al Juzgado Décimo de Distrito dentro del proceso penal 111/2009, así como copia simple del acuerdo de fecha 17 de agosto de 2009 de la Secretaria del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Sinaloa, con residencia en Mazatlán, donde se aceptan las testimoniales ofrecidas por el defensor de los procesados.

Con fecha 9 de octubre de 2009, personal de esta Comisión realizó llamada telefónica al señor L.N.B. donde se le informó que debido a que señaló un gran número de testigos los cuales era muy difícil entrevistar a todos, se le solicitó señalara a los mas trascendentales que tuvieran conocimiento de los hechos motivo de la queja.

Con fecha 14 de octubre personal de esta Comisión se constituyó en la ciudad de La Cruz, Elota, donde se le tomó testimonio de los hechos a M. C. B. S. quien manifestó que la señora M.S.Q. fue detenida cuando se encontraba en el interior de la casa habitación propiedad de la señora G. S. H., lugar donde llegaron elementos de la Policía Ministerial quienes sin entablar ningún diálogo, patearon la puerta abriéndola y se introdujeron a la misma sin presentar ninguna orden de cateo, para posteriormente llevarse detenida la señora M.S.Q. y al menor de edad J. A. B. S., a quien dejaron libre después de unos momentos.

De las constancias que integran el referido expediente que ahora se resuelve, este organismo de derechos humanos pudo acreditar violaciones a derechos humanos consistente en una indebida prestación del servicio derivado de la retención ilegal de la cual fue objeto la señora M.S.Q..

Tal afirmación se hace con base en el cúmulo de evidencias con que cuenta esta Comisión, en particular del parte informativo que rindieran los CC. José Ruperto Ruiz Cázares y Juan Carlos Valdez Moreno, Investigador Policial y agente de la Policía Ministerial del Estado, del cual se desprende que elementos de esa corporación adscritos a la partida de La Cruz, Elota, procedieron a detener a la señora M.S.Q., cuando serían aproximadamente las 9:00 horas del día 28 de julio de 2009 y fue puesta a disposición del Ministerio Público aproximadamente a las 19:50 horas del mismo día.

De lo señalado con anterioridad se acredita que los CC. José Ruperto Ruiz Cázares y Juan Carlos Valdez Moreno, Investigador Policial y Agente de la Policía Ministerial del Estado adscritos a la base de La Cruz, Elota, tardaron aproximadamente diez horas en poner a disposición del Ministerio Público a la señora M.S.Q..

Lo anterior nos permite considerar que la agraviada no fue puesta inmediatamente a disposición de la autoridad competente, violentando con ello lo estipulado en el artículo 16, párrafo quinto de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos así como lo dispuesto en el principio 37 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión, cuyos textos legales de manera textual, establecen lo siguiente:

“Artículo 16.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo a disposición de la autoridad de la autoridad más cercana y ésta con la prontitud, a la del Ministerio Público”.

Principio 37 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión:

“Principio 37. Toda persona detenida a causa de una infracción penal será llevada sin demora tras su detención ante un juez u otra autoridad determinada por ley. Esa autoridad decidirá sin dilación si la detención es lícita y necesaria. Nadie podrá ser mantenido en detención en espera de la instrucción o el juicio salvo en virtud de orden escrita de dicha autoridad.

Toda persona detenida, al comparecer ante esa autoridad, tendrá derecho a hacer una declaración acerca del trato que haya recibido durante su detención.”

Asimismo con tal conducta también se trastocó por parte de los agentes de la Policía Ministerial, lo dispuesto por el artículo 116 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa que a continuación se transcribe:

“Artículo 116. En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.”

De la misma manera es importante mencionar que los hechos aquí descritos y que a su vez violaron los derechos humanos de libertad personal, de legalidad y de seguridad jurídica en agravio de la señora M.S.Q., transgredieron también el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, instrumento internacional ratificado por México, particularmente, los artículos 2.1 y 9º, inciso 3) que de manera textual señalan:

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

“Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 9

3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.”

Por otro lado, en lo que respecta al parte informativo rendido por José Ruperto Ruiz Cázares y Juan Carlos Valdez Moreno, agentes de la Policía Ministerial del Estado adscritos a La Cruz, Elota, en el cual señalan lo siguiente:

Que el día 28 de julio de 2009 cuando serían aproximadamente las 9:00 horas se presentó en la base de la Policía Ministerial del Estado una persona de sexo masculino quien les informó que en el transcurso de la madrugada, había sufrido un robo en su domicilio y que sospechaba de una persona de nombre J. V. B. S.

Agregó además que esta persona probablemente se iba ir de la ciudad acompañado de una persona de sexo femenino y que en esos momentos se encontraban en la parada de camiones.

Refiere de igual forma que de inmediato se trasladaron a dicha parada de autobuses y fue cuando tuvieron a la vista a dichas personas, mismos que coincidían con las características que buscaban, quienes al notar la presencia policíaca caminaron hacia la esquina llevando cada uno de ellos una bolsa grande color rojo con blanco.

Que posteriormente al cuestionarles sus generales procedieron a revisar las bolsas que llevaban cada uno de ellos, encontrando en la parte superior ropa y en la parte de abajo una bolsa negra que contenía hierba verde al parecer marihuana.

Dicho parte informativo agrega que procedieron a detenerlos y a recogerles las bolsas que contenían la droga, procediendo a trasladarlos junto con la droga a las oficinas que ocupa la Base de la Policía Ministerial del Estado adscritos a La Cruz, Elota.

Sin embargo, tales hechos se contradicen por un lado con lo manifestado por el quejoso y la agraviada, así como lo expuesto por el testimonio recabado por esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, quien señala que a la señora

M.S.Q. se le detuvo cuando se encontraba en el domicilio de G. S. H., lugar al que a decir del quejoso los Agentes Ministeriales entraron con lujo de violencia pateando las puertas sin una orden que los facultara para su ingreso.

En razón de lo anterior, con el propósito de evitar que tales prácticas se continúen llevando a cabo por los elementos de la Policía Ministerial del Estado y con ello se vulneren los derechos humanos de los gobernados, esta Comisión se permite formular a esa Procuraduría de su cargo el Acuerdo de Conciliación que en párrafos subsecuentes se señala.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 Bis de la Constitución Política del Estado; 43; 47; 50; 52; 53 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 85; 86; 87; 88 y 89 del Reglamento Interno de la misma, este organismo formula a usted señor Procurador General de Justicia del Estado, el siguiente:

ACUERDO DE CONCILIACIÓN

PRIMERA. Instruya a los elementos de la Policía Ministerial del Estado para que en lo sucesivo cuando lleven a cabo la detención de cualquier persona se ponga de inmediato a disposición de la autoridad correspondiente.

SEGUNDA. Instruya a la Unidad de Contraloría Interna de esa Procuraduría General de Justicia del Estado, que al considerar los actos motivo de la queja así como los razonamientos expuestos por esta Comisión, dé inicio y trámite al procedimiento administrativo correspondiente de conformidad con lo establecido por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, a fin de que se impongan las sanciones que resulten procedentes a los servidores públicos que intervinieron en la retención de la señora M.S.Q. en las instalaciones de la Partida de Policía Ministerial de La Cruz, Elota, Sinaloa.

TERCERA. Se inicie una investigación para comprobar la veracidad del parte informativo de los agentes que procedieron a la detención de la señora M.S.Q..

De conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica y el Reglamento Interior de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, usted cuenta con un plazo máximo de cinco días para responder al presente Acuerdo de Conciliación, así como para enviar las pruebas correspondientes en caso de que el mismo sea aceptado.

De aceptarse el Acuerdo de Conciliación y durante los cinco días hábiles siguientes no se cumple totalmente con lo estipulado en el mismo, dentro de las setenta y dos horas siguientes el expediente del caso se reabrirla y determinarían las acciones que correspondan, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 87 del Reglamento Interno de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

De no aceptarse dicho Acuerdo, la consecuencia inmediata será la preparación del proyecto de recomendación correspondiente, tal y como lo establece el numeral 88 del citado ordenamiento legal.

Además, en caso de que no aceptación del presente acuerdo, se le requiere para que motive y fundamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por este organismo estatal carecen de sustento, adolecen de congruencia o por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

Atentamente,
Culiacán Rosales, Sin., a 29 de marzo de 2010
El Presidente

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO

C.c.p. L.N.B., quejoso. Para su conocimiento.
C.c.p. Expediente.
C.c.p. Minutario.